

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 2º de la ley N° 6.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires estará administrado por un directorio integrado de la siguiente forma:

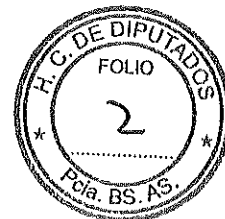
*a) Un **Presidente** nombrado por el Poder Ejecutivo.*

*b) Un **director**, propuesto por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.*

*c) Un **director** en representación de los afiliados, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los sectores correspondientes y en la forma que establezca la reglamentación. Ninguno de estos funcionarios podrá ser removido de su cargo sin justa causa.”*

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 3º de la ley N° 6.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: Para poder sesionar el directorio, deberá contar con una mayoría simple. Todos los integrantes del Directorio tendrán (1) voto. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la ley N° 6.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- El presidente y los directores gozarán de las remuneraciones que fije el presupuesto anual. Cuando el director representante de los afiliados percibiera por sus empleos o beneficios jubilatorios una remuneración inferior a la establecida para los restantes directores, el Instituto sobre asignará aquellas hasta lograr su equiparación.”

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 7° inciso e) de la ley N° 6.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Elevar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, indicando las modificaciones necesarias en los porcentajes de aportes, y una memoria anual que indique detalles de los flujos de fondos.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese al artículo 7° de la ley N° 6.982 el inciso o) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“o) Publicar anualmente, en el sitio web oficial del I.O.M.A. o en el Boletín Oficial, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y el detalle de los flujos de fondos.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese al artículo 7° de la ley N° 6.982 el inciso p) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“p) Establecer convenios con organizaciones médicas, instituciones sanitarias y demás entidades representativas del sector, a fin de garantizar la prestación integral de servicios a los afiliados y optimizar la calidad y cobertura asistencial.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese al artículo 7° de la ley N° 6.982 el inciso q) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"q) Tomar las medidas correspondientes con el fin de asegurar la sustentabilidad financiera y resguardar el patrimonio del Instituto."

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el artículo 9° de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9°: El Directorio se reunirá como mínimo dos (2) veces por mes y el número válido para sesionar será de dos (2) miembros incluyendo al Presidente."

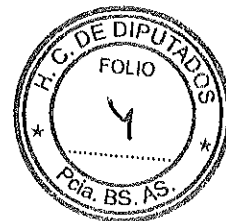
ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el artículo 12° inciso b) de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"b) La contribución que el Estado Empleador y sus Organismos Descentralizados o Autárquicos realicen por los afiliados."

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el artículo 12° inciso f) de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente, a excepción de aquellos fondos que, por motivos fundados, el Poder Ejecutivo destine al cumplimiento de proyectos de acceso a la salud."

ARTÍCULO 11°.- Modifíquese el artículo 13° de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

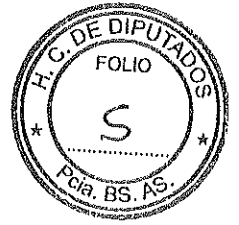
“ARTÍCULO 13º.- El aporte de los afiliados directos previstos en el inciso a) del artículo 12 de la presente Ley, será determinado por el Poder Ejecutivo, en un porcentaje de entre el cuatro con cincuenta (4,50) por ciento y el siete con cincuenta (7,50) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad.

En el caso de que el afiliado directo incorpore a su cargo al cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, en los términos establecidos en la reglamentación, y los mismos estuvieran sujetos a un régimen asistencial obligatorio, se establece un aporte adicional equivalente al diez (10) por ciento del sueldo básico correspondiente a la categoría 23 de la Ley 10.430 bajo régimen de treinta (30) horas semanales de labor:

La contribución prevista en el inciso b) del artículo 12 de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo en un porcentaje de entre el cuatro con cincuenta (4,50) por ciento y el siete con cincuenta (7,50) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad.”

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el artículo 16º de la ley N° 6.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16º.- El acceso a los servicios de salud del I.O.M.A. será libre y voluntario, para todos los funcionarios y agentes en actividad -de planta permanente con y sin estabilidad, y de planta temporaria- del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de Organismos dependientes o en la órbita del Poder Ejecutivo, de empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, de fondos fiduciarios constituidos con fondos o créditos estatales, de Organismos Constitucionales,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

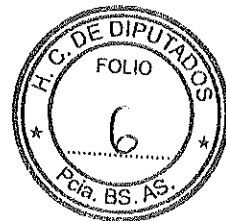
de las Municipalidades que adhieran al presente régimen, así como docentes que presten funciones en Establecimientos Educativos no Oficiales comprendidos en el régimen de la Ley 13.688 y sus modificatorias, jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, así como de cualquier otra caja estatal y las personas menores de edad cuya guarda haya sido otorgada al Estado en virtud de haberse dispuesto sobre ellos una medida de abrigo o haberse declarado su estado de adoptabilidad, propiciando como órgano rector indispensable para su afiliación y admisibilidad, al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 13°.- Modifíquese el artículo 17° de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17°.- Quedan incluidos al acceso libre y voluntario que fija el artículo 16°, el Gobernador de la Provincia, el Vicegobernador, los Intendentes Municipales y demás funcionarios con cargos electivos de los municipios que adhieran al régimen del IOMA. Los Legisladores, los Jueces del Poder Judicial, el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia podrán solicitar su afiliación en forma facultativa, bajo el régimen previsto en los artículos 16 o 18, pero en todos los casos sus aportes se realizarán de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley, sobre los haberes que perciban del Poder Legislativo o del Poder Judicial en tanto ejerzan sus funciones, incluso si hubiesen solicitado su incorporación en carácter de indirectos.”

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese el artículo 17 bis de la ley N° 6.982 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17° bis.- A partir de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley todos los afiliados activos y pasivos gozarán del derecho a la libre elección de obra social y/o contratación de prestadores privados de servicios de salud. La elección deberá ser individual y



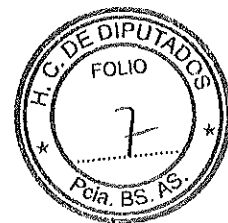
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

escrita conforme las condiciones y pautas que fije la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo dentro del plazo señalado. La falta del dictado de las normas reglamentarias en ningún caso será obstáculo para el ejercicio de la opción de cambio de prestatario por parte de los afiliados.

En el caso de hacerse uso de la elección mencionada, el Poder Ejecutivo deberá transferir mensualmente a la obra social o prestador elegido los aportes y contribuciones correspondientes al afiliado y su grupo familiar.

El derecho previsto en el presente artículo sólo podrá ejercerse una vez al año.”

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto introducir una reforma en el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante I.O.M.A) cuyo objeto es tender hacia una mejor gestión del mentado Instituto en miras a resultados superavitarios, dejando atrás su histórico déficit. A la vez, se entiende que un resultado superavitario debería permitir mejorar el nivel de servicio y prestaciones que perciben los afiliados en la Provincia de Buenos Aires.

Resulta además fundamental para poder pensar en un Instituto sostenible económicamente, eliminar la afiliación obligatoria que rige actualmente para los empleados públicos. La actual Ley N° 6982 impone la afiliación obligatoria de los empleados públicos provinciales a IOMA, en una clara restricción en su derecho a elegir la mejor cobertura de salud según sus necesidades y la disponibilidad de servicios según su domicilio.

La afiliación obligatoria al I.O.M.A es motivo de reclamo histórico por parte de los afiliados toda vez que las prestaciones disponibles no son equitativas en el territorio provincial, llegando a casos tan absurdos en los cuales la única opción disponible es asistir al hospital público local por la falta de convenios del I.O.M.A con las agrupaciones médicas locales.

La imposibilidad de desregular el I.O.M.A ha estado siempre fundamentada en la solidaridad del sistema de salud, toda vez que se entiende que en caso de desregular la obligatoriedad, los afiliados que tienen posibilidad de pagar un mejor nivel de servicio, renunciarán a su afiliación al I.O.M.A. Esto no hace más que poner de manifiesto el mal nivel de servicio que hoy reciben los afiliados, que además se ven en muchos casos, en la necesidad de contar con doble cobertura de salud, resignándose a perder los aportes que derivan al I.O.M.A. El desequilibrio financiero en la administración del Instituto no puede, en ningún caso, justificar el carácter coercitivo del sistema actual.

La obligatoriedad genera incentivos negativos para la gestión administrativa del I.O.M.A, toda vez que tiene los ingresos garantizados a pesar de su bajo nivel de servicio, siendo financiado casi exclusivamente por la falta de libertad de sus afiliados. En este contexto, I.O.M.A aumenta su nivel de ineficiencia con una estructura tanto de despliegue edilicio como en cantidad de

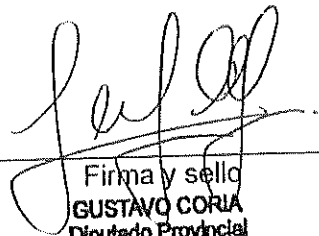



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

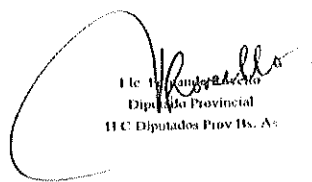
recursos humanos. En este proyecto planteamos una reducción de la estructura política del Instituto como una medida de optimización del gasto estructural que deben afrontar los afiliados.

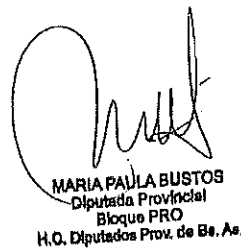
Por último, es importante destacar que el Diputado Guillermo Castello mediante los Expte.s Nros. 2946/ 19-20 y 732/24-25 y el Diputado Juan José Esper mediante el Expte. N° 168/24-25 han presentado diversos proyectos similares a este que proponen la Ley 6982, como así también previamente por la Diputada Constanza Moragues Santos en el Expte. 2818/22-23.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se solicita el acompañamiento de mis pares al presente proyecto.


Firma y sello
GUSTAVO CORIA
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

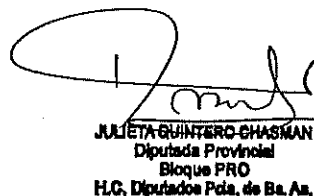

AGUSTÍN FORCHIERI
Presidente
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

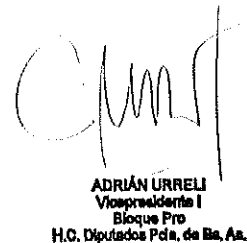

H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Matías F Ranzini
Diputado


Dip. MOLINA MARTINIANO
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


JULIETA QUINTERO CHASMAN
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ADRIÁN URRELI
Vicepresidente I
Bloque Pro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.